



REALES CEDULAS CON QUE
 se cometió à la Junta, formada en la
 Posfada de el M. R. Presidente de la
 Chancilleria de Valladolid, el privativo
 conocimiento, y Jurisdiccion, para el
 Gobierno economico, y Administra-
 cion de todos los Proprios, Rentas, y
 Arbitrios de dicha Ciudad, y todo lo
 à ello annexo, y dependiente.

PRIMERA CEDULA DE VEINTE Y SEIS
de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve.

E L R E Y.



Licenciado Don Pedro Queypo de Llano, Cava-
 llero del Orden de Alcantara, Presidente de
 la mi Audiencia, y Chancilleria, que reside
 en la Ciudad de Valladolid: Licenciado
 Don Joseph de Cosio Barrera, Oidor de ella:
 Don Manuel Antonio de Bereterra Braca-
 monte, mi Corregidor de esta Ciudad, y
 Don Martin de Udonó, Regidor de ella,
 que en virtud de comision mia, formais la

Junta, que conoce de la Administracion de las Alcavalas, Cientos,
 y demàs derechos, que corren à cargo de los Gremios de esta dicha
 Ciudad, y los que en adelante compusieredes la dicha Junta: Sabed,
 que por Provision expedida por los del mi Consejo, en ocho de Agos-

A

ro

Refiere las causas que motivaron la resolución de esta Cedula, à representacion del Presidente de esta Chancilleria.

to del año pasado de mil seiscientos y noventa y tres, mandè formar la Junta referida para conocer de la dicha Administracion, con diferentes calidades, y prevenciones; y agora Vos el Presidente, en Carta de quinze de Julio, proximo pasado, me aveis representado, que aviendo aplicado vuestro cuidado à solicitar el mayor alivio de esta Republica, en las Gavelas, y contribuciones particulares con que se halla gravada, en virtud de diferentes Facultades mias, concedidas para diversos efectos, para informarme de ello, à fin de manifestar el miserable estado à que se hallan reducidos los vezinos, y moradores de esta Ciudad; assi por estar disipados sus caudales, y haziendas, como por lo atenuado de los Comercios, de que resultaban daños irreparables: Y porque por los Instrumentos, y Papeles, que aviades hecho examinar, parecia que desde veinte y ocho de Marzo del año pasado de mil quinientos y sesenta y dos à esta parte, avia pedido, y conseguido esta Ciudad diversas Facultades para usar de algunos Arbitrios; assi para la Fabrica de la Plaza Mayor de ella, Festejos, y Casamientos de personas Reales, Perdidas representadas, causadas en la Administracion de Carnizerias, Donativos, Festejos Populares de Toros, Comedias, Autos Sacramentales, Aderezos de Fuentes, y Empedrados, como para compra de Granos para formar Posito, ò Alondiga; para cuyo unico fin impetrò el Ayuntamiento Facultades distintas para treientos y veinte y nueve mil ducados de vellon, sin que constasse aver tenido el empleo de su destinacion en todo, ni en parte, ni en que años hubo Alondiga, ni por que tiempos; cuyas circunstancias, sobre quedar permanente esta carga, la hazia pesada, y sensible à los contribuyentes, por no ver logrado el fin de la Imposicion, siendo motivo para la despoblacion de esta Ciudad, en grave perjuizio de mi Real Corona; y con alguna noticia de estos desordenes, la Reyna mi Señora, y mi madre (que està en Gloria) siendo mi Tutora, y Curadora, y Governadora de estos mis Reynos, por Cedula de quatro de Julio del año pasado de mil seiscientos y sesenta y siete, diò Comision al Licenciado Don Juan Abello de Valdès, Alcalde del Crimen de esta Chancilleria, para que aberiguasse las Facultades concedidas, para usar de Arbitrios, y liquidasse el producto de ellos, aberiguando assimismo su distribucion, y empleo, hasta el año pasado de mil seiscientos y sesenta y quatro; en cuya execucion procediò à ello Judicialmente, y diò sentencia; por la qual condenò à esta Ciudad, y sus Capitulares, por la contravencion à las referidas Facultades, mala Administracion, Recaudacion, y Distribucion de su producto, à la paga de novecientos y siete mil setecientos y sesenta y tres reales, y catorze maravedis de vellon, aplicandolos à la Redencion de Censos de la misma cantidad, para que cediesse en alivio comun de ella, y sus vezinos; y aunque esta determinacion, siendo en punto riguroso de Justicia, por ser restitution al alivio comun de la Republica, debiera averse executado, se impidiò su efecto, por el recurso que el Ayuntamiento de esta Ciudad hizo al mi Consejo de Hacienda, donde con relacion del alcance que se le hazia, obruvo indulto de el, sirviendo por esta causa con doze mil ducados de vellon, que

con

2
con dos mil ciento y cinquenta que tuvo de gastos, se aumentò de carga à los moradores de dicha Ciudad, catorze mil ciento y cinquenta ducados; y para sacar esta cantidad obtuvo Facultad para cargar dos maravedis en Azumbre de Vino, de lo que se vendiesse en ella, constituyendo al Pueblo Acrehedor de los dichos catorze mil ciento y cinquenta ducados, sobre el alcance referido; y reconociendo el sumo perjuizio que resultava contra el, en la continuacion de tan considerables contribuciones, sin beneficio publico; y pidiendo la constitucion del tiempo aplicacion, y zelo en el alivio de mis Vassallos; por Cedula mia de primero de Marzo del año passado de mil seiscientos y noventa y tres, tuve por bien dar comission à Don Alonso Pacheco, siendo mi Corregidor de essa Ciudad, para que hiziesse nueva aberiguacion de los referidos Arbitrios, termino de su concesion, aplicacion, y destinacion, desde el año passado de mil seiscientos y sesenta y nueve en adelante, para lo qual nombrò Contador; y aviendo precedido à su aberiguacion, y liquidacion, con vista de los Libros, Quentas, y Papeles de cargo, y data, resultò de cargo contra dicho Ayuntamiento, ciento y treinta y seis mil y cinquenta y siete ducados, y nueve reales de vellon, que constò por los dichos Libros, Papeles, y Recados de la quenta, aver divertido essa Ciudad, y sus Capitulares, en usos distintos de los de su Concesion, contraviniendo à las Facultades, para ello expedidas; por cuya causa avià provehido Auto en onze de Enero, del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, para que dentro de seis dias pagasse dicha cantidad, ò diesse razon; con apercibimiento de Apremio; y que dentro de tercero dia, pudiesse en poder del Contador nombrado, las demàs Quentas de otros Arbitrios de que usaba, como resultaba de las anotaciones del Contador, quedandose el efecto de dicho Auto en este estado, por no averse hecho notorio al Ayuntamiento, ni à sus Diputados; y por consecuencia, la libertad de la Republica, que lograra, y à por medio de la Redencion de Censos de tan considerable cantidad, como la de dicho alcance; ò por la de Exempcion de algunas contribuciones, sobre los Abastos publicos, quedando apta para concurrir à las necesidades comunes, y urgencias de la Monarchia, en las ocasiones que se ofrecieren, como hasta aqui lo ha hecho: Y no solo resultaban estos, y otros perjuizios, sino tambien, el de que reconociendolo assi los Acrehedores à los referidos Arbitrios, y à los Propios de essa dicha Ciudad, mala Administracion, Recaudacion, y Distribucion de ellos; y que por esta causa se dificultaba la cobranza, y percepcion de sus creditos, avian acudido al Consejo à hazer representacion, y sobre ello se movió pleyto; cuyo conocimiento se remitió à essa Chancilleria, por Auto de veinte y quatro de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y ocho, en que se mostrò Parte el Fiscal de ella, y el Procurador del Comun, por el interes de la Republica, pretendiendo el alivio de ella, que no se ha conseguido, à causa de los Articulos, y dilaciones, que por los Interessados se han interpuesto para detener el curso; y conclusion de negocio tan importante: Y aviendole hallado en este estado, quando fuisteis à servir la Presidencia de essa

A z

Chan-

Chancilleria, y procuradoos enterat del hecho de él, y sus circunstancias, para ocurrir al remedio de que tanto necesita; y considerando Vos, que los Gremios, y Tratos de essa Ciudad avian padecido el mismo perjuizio, y halladosse expuestos à una total ruina, y à cessar en el Comercio, por los muchos empeños en que se hallaba, causados del mal gobierno, y Administracion; y que enterado de ello, aviendose tratado, y visto en el Consejo, fui servido formar una Junta, compuesta del Presidente de essa Chancilleria, un Oidor de ella, el que Yo nombrasse, el Corregidor de essa Ciudad, y un Regidor de ella, con asistencia de los Procuradores del Comun, Diputados Mayores, Contador, y Escrivano de Rentas, para que administrasse los Efectos de los Gremios, y Tratos de essa Republica, y procediesse Judicialmente en los casos pertenecientes à ella, reservando las Apelaciones para el Consejo; previniendo, que el Oidor que asistia en ella, fuesse Juez Privativo, con inhibicion à todas las Justicias para los negocios contenciosos de intereses de partes, otorgando las Apelaciones de sus Autos, y determinaciones para essa Chancilleria; en cuya execucion avia procedido la Junta en todos los casos, y cosas concernientes à lo referido, con tanto fruto, y beneficio de los Gremios, y sus contribuyentes, que se hallaban con el desempeño de un millon, y noventa y un mil cieno y veinte y cinco reales, como constaba de los Libros de la Contaduria, y Certificacion que remitiades, à que se añadia la notoria puntualidad de la paga de los Encargos, y fundada esperanza, de que à pocos años se configa el total desempeño, restableciendose el Comercio, que era el unico medio de restituirse essa Ciudad à su antigua opulencia; cuyas operaciones calificaban el acierto en la ereccion de la dicha Junta, y su Gobierno; y reconociendo, que siendo como eran independientes, y sin connexion alguna los caudales, y negociaciones de los Gremios, de los Arbitrios, Rentas, y Propios de essa Ciudad, y su Administracion, y de el Encabezamiento, que tenia hecho de todas las Rentas Reales, sin que por incidencia, ni otro motivo, pudiesse la Junta conocer de su distribucion, forma, y tiempo de las Facultades, ni de los excessos, que sobre ello se huviesse cometido, y cometiesse, por los Capitulares, que resultaban del Memorial Ajustado, que se avia hecho, del pleyto que pendia en essa Chancilleria, ni de los cargos que se les avia hecho de ducados y diez y ocho mil quinientos y ochenta ducados y seis reales de vellon, por no estar comprehendido este conocimiento en la Comision que se avia despachado à la dicha Junta, ni dadose la Jurisdiccion para ello, no se avia podido satisfacer à la necesidad, ni proporcionarse à ella, el remedio de que necesitaba; y teniendo por de vuestra obligacion poner en mi noticia lo referido, os parecia conveniente à mi Servicio, que se comunicasse la Jurisdiccion misma à esta Junta, y Oidor de ella, para la Administracion, y distribucion de las Rentas propias, y Arbitrios de essa Ciudad; y para proseguir hasta la efectiva restitution, los Autos sobre los cargos hechos por dicho Don Alonso Pacheco, al Ayuntamiento; Recaudandose todos los Efectos por la Junta, y su

Oi-

Oidor en Justicia, otorgandose las Apelaciones, segun se practicaba con los Gremios, resultando de esta Administracion un beneficio tan considerable, que acreditaba los aciertos de ella en sus operaciones, concurriendo tambien en la Junta con Votos decisivos, el Corregidor de esta Ciudad, y un Regidor de ella, debiendo satisfacerse de su Entendencia toda su Comunidad, à quien representaban; no siendo novedad, sino extension de la primera orden, que todos los caudales de la Ciudad se governassen como los de los Gremios, que constituian porcion tan principal de ella, mayormente con la intervencion actual, puesta por esta Chancilleria à los Arbitrios, en que no concurrían Corregidor, ni Regidor alguno; y entregandose al Contador, aprobado por el Consejo, para la Junta de Gremios, los Papeles, y Cuentas concernientes à la Administracion, que oy tenian las Rentas, y Propios de esta Ciudad, se facilitaria la mejor expedicion de estos Efectos, sin que el numero de personas se acrecentasse. Y visto por los del mi Consejo, con diferentes Papeles, y Certificacones, tocantes à lo referido, por Auto que proveyeron en veinte y tres de Julio de este año, mandaron despachar Cedula mia, cometida à Vos, el dicho Presidente, y demàs de la Junta de los Gremios de esta Ciudad, para que en la misma conformidad, y con la misma Jurisdiccion con que conociades en las materias concernientes à la Administracion, beneficio, y cobranza, distribucion, y recaudacion de los Efectos de dichos Gremios, conociessedes en la Administracion, beneficio, cobranza, distribucion, y paga de los Arbitrios concedidos à esta dicha Ciudad, en virtud de Facultades, para la paga de los Acrehedores, que dieron sus caudales sobre ellos, y sobre las Sifas Antiguas, y Modernas, y Quiebras de Millones, Posito, Propios, y Rentas de ella; para lo qual, luego que los Acrehedores sacassen sus Libramientos de la Sala, donde estaba el Concurso pendiente, se passassen por la Junta, para que con su licencia el Administrador nombrado por dicha Sala, y no sin ella, pagasse lo librado en la forma referida, quedando en dicha Sala, donde estaba radicado el Concurso, su total conocimiento; asi para la Sentencia de graduacion, como para todo lo que fuesse punto figuroso de Justicia, en quanto à los Acrehedores, y dexando el demàs conocimiento à esta Junta; asi en quanto à la cuenta, como à la paga, transacciones, y ajustes, y todo lo que fuesse de Gobierno, y mejor Administracion de dichos caudales: Y que en execucion de los Autos hechos, por el dicho Don Alonso Pacheco, sobre reintegracion de caudales, procediessse esta Junta con omnimoda Jurisdiccion, contra los deudores, y demàs que huviesse lugar en derecho, otorgandò las Apelaciones, solo para el Consejo; y si sobre dicha reintegracion de Caudales se ofreciessse à esta Junta alguna composicion con los Deudores, ò transaccion de sus creditos, antes de executar la diessse cuenta al Consejo, para que se mandasse lo que conviniesse: Y para que lo referido tenga efecto, aviendolo consultado con mi Real Persona, se acordò dar esta mi Cedula. Por lo qual, quiero, y es mi voluntad, que luego que os sea entregada, os encargueis de la Administracion, Recaudacion, Beneficio,

Auto del Consejo;
Consultado con
S. Mag. con la de-
cision que con-
tiene esta Cedula;

Concedese à la
Justa la Admini-
tracion de los Ar-
bitrios, Propios, y
Rentas de la Ciu-
dad, en la misma
forma que se la
concedio la de los
Gremios.

Que los Libra-
mientos que saca-
ren los Acrehedo-
res, no los pueda
pagar el Adminis-
trador del Concur-
so, sin passarle por
la Junta.

Que la Sala en
que pendia el Con-
curso, prosiga en
el conocimiento
de graduacion, y
demàs puntos de
Justicia; pero que
los de Gobierno,
quenta, y paga de
Acrehedores, co-
nozca la Junta.

Que la Junta otor-
gue las Apelacio-
nes para solo el
Consejo.
REAL RESOLU-
CION.

Que la Junta cor-
ta con la Adminif-
tracion de todos
los caudales de la
Ciudad, tomando
las quantas que
no estuviere da-
das, y reviendo
las fenecidas, y co-
bre los alcances;

Que si se hiziere
alguna transac-
cion con los Deu-
dores, se de quen-
ta al Consejo an-
tes de su execu-
cion.

Que la Junta nom-
bre Theforero, y
que este de en ella
las fianzas com-
petentes.

Que el Theforero
dentro de un mes
aya de dar la
quenta del año an-
tecedente.

Que lo que se co-
brare de alcances
atrasados, se ten-
ga por cuenta à
parte para pagar
atrasos de Acre-
hedores.

Que lo que sob-
rare pagados re-
ditos, se convier-
ta en redimir Ca-
pitales, segun su
antelacion.

ficio, y cobranza de todos los Propios, y Rentas de essa dicha Ciudad, Sissas, Antiguas, y Modernas, Quebras de Millones, y Posito, y de los Arbitrios, de que està usando, en virtud de Facultades mias concedidas para diferentes Efectos, de cuyo producto se debió dar satisfaccion à los Acrehedores que dieron sus caudales, sobre ellos, tomando las quantas del producto, y distribucion de todo ello; assi à essa Ciudad, como à los Administradores, y demàs personas, que las deban dar por los Libros Papeles, Instrumentos, y Recaudo de justificacion, de cargo, y data, de todo el tiempo que no se huvieren tomado; las quales fenecereis con la mayor brevedad que fuere possible; y revehereis las que antes de aora se huvieren tomado de los Efectos referidos, del tiempo que os pareciere; y los alcances liquidados, que de unas, y otras resultaren, los cobraris: Y en execucion de los Autos hechos por el dicho Don Alonso Pacheco mi Corregidor, que fue de essa Ciudad, sobre la reintegracion de los caudales referidos, procederis con omnimoda Jurisdiccion, contra los Deudores, y demàs personas que huviere lugar de derecho, haziendo en esta razon, y hasta aver conseguido la dicha cobranza, todas las diligencias, y apremios que convengan. Y si sobre ello se ofreciere hazer alguna composicion, ò transaccion con los Deudores, dareis cuenta à los del mi Consejo antes de executarla, para que se provea lo que convenga; y todas las cantidades que se cobraren de los dichos alcances, y las que nuevamente fueren produciendo los dichos Propios, Rentas, Sissas Antiguas, Modernas, Posito, Quebras de Millones, y Arbitrios, hareis se entren en poder del Theforero que nombraredes de vuestra mayor satisfaccion, el qual ha de dar fianzas, legas, llanas, y abonadas, hasta en la cantidad que os pareciere competente; obligandose tambien à la cobranza, y recaudacion de todos los caudales, y maravedis, pertenecientes à los Efectos referidos, y à hazer las diligencias Judiciales, y Extrajudiciales, que para ello convengan, y sean necessarias; y que darà satisfaccion de las cantidades, que sobre el se libraren, y mandaren pagar por essa Junta; y à que darà en ella cada año, dentro de un mes, Relacion Jurada, de la quenta del año antecedente; y no lo executando assi dentro del dicho termino, le apremiareis à ello: Y lo que se cobrare de los alcances que se hizieren en las quantas referidas, se tendrà por quenta à parte, separada de lo corriente, para que se convierta en dar satisfaccion à los Acrehedores, de los reditos que se estuviere debiendo, hasta primero de Enero de este año: Y aviendose pagado à los Acrehedores de dichos Propios, Rentas, Arbitrios, Sissas, Posito, y Quebras de Millones, lo que se les estuviere debiendo de sus reditos, aveis de ir extinguiendo con la cantidad que sobrare, despues de pagados los corrientes, los principales que por Escripturas legitimas se huvieren tomado à Censo, ò à daño, sobre dichos Efectos, segun su antelacion: Y el dicho Theforero no ha de poder pagar cantidad alguna, sin que preceda Libramiento de la dicha Sala de essa Chancilleria, por lo que mira à lo que està pendiente en ella; y de essa Junta, en lo que no lo estuviere mandados pagar, uno, y otros por Vos;

de

de los quales ha de tomar la Razon el Contador , que al presente es, y adelante fuere de esta Junta , para la dependiencia de los Gremios de esta Ciudad ; y en otra forma , no se ha de passar en cuenta al dicho Theforero , la cantidad , ò cantidades que pagare , y se cobraràn de sus bienes , y fiadores ; y por la ocupacion , y trabajo , que en todo lo referido ha de tener el dicho Theforero , le señalareis el salario que os pareciere competente ; y de su nombramiento , fianzas que diere , y salario que le señalareis , dareis cuenta en el mi Consejo para su aprobaciou ; y el dicho Contador ha de tener la cuenta , y razon de los caudales , que fueren entrando en poder del dicho Theforero ; así de lo que se cobrará de los alcances que resultaren en las quantas que se han de tomar , y reveher , como de lo que desde agora en adelante fueren produciendo los dichos Propios , Rentas , Arbitrios , Sifas , y Posito , en Arrendamiento , y Administracion ; y en lo que consiste cada cosa , con separacion , y distincion ; y la ha de tomar de los Libramientos que se dieren por la dicha Sala , donde está pendiente el pleyto , y mandaren pagar por esta Junta : Y asimismo , de lo que se librare por ella. En la qual han de asistir tambien los Procuradores del Comun de esta Ciudad , sin que tengan Voto decisivo , sino solo consultivo ; y tambien el dicho Contador , y Escrivano a quien tocara , el qual ha de assentar , y autorizar todos los Acuerdos , que se hizieren por esta Junta , en el Libro que para ello tuviere. Y lo que se determinare , y acordare por la mayor parte de los quatro Votos ; de que se compone , ò por los dos , concurriendo en ellos Vos el Presidente : Mando se execute , sin que pueda tener recurso à esta Chancilleria ; para lo qual la inhibo de su conocimiento ; y solo se ha de poder acudir por las Partes Interesadas al mi Consejo , por via de Apelacion , Recurso , ò Agravio : Y por razon de la asistencia en dicha Junta , no aveis de percibir ninguno de vos , ni se os ha de poder dar , ni señalar salario alguno. Y para que no se atraessen los negocios , tocantes à la Administracion referida , señalareis Vos el Presidente , dos dias cada semana en vuestra Posada , à la hora que os pareciere mas conveniente , para que en ellos se tenga dicha Junta , à la qual aveis de asistir todos quatro , los dias señalados , sin que sea necesario convocaros : Y si por causa legitima os excusatedes alguno de vos , quiero , y mando , que con los tres Votos que quedan , se pueda hazer la Junta referida ; y à ella han de asistir tambien los dias señalados , los dichos Procuradores del Comun , Contador , y Escrivano. Y asimismo , quiero , y mando , que la Sala de esta Chancilleria , donde está radicado , y pendiente el pleyto , y Concurso referido , prosiga en el conocimiento de el ; así en quanto à la Sentencia de Graduacion que se huviere de dar , y todo lo demás que fuere punto riguroso de Justicia , por lo que mira à dichos Acrehedores , como en el despacho de sus Libramientos , con que estos se ayan de pagar con orden expressa de esta Junta , y no sin ella , y con las demás prevenciones que quedan expressadas ; y en todo lo demás , tocante à la dicha Administracion , quantas , paga , transaccion , ajustes , y gobierno de los caudales referidos , aveis de conocer Vos la dicha Jun-

ta
 Que el Contador que es, y fuere de la Junta para la dependiencia de los Gremios , tome la razon de quanto se librare , tocante à Ciudad , y sus Rentas ; y que el Theforero no pague en otra forma.

Que la Junta señale salario al Theforero.
 Señala lo que debe hazer el Contador por su Oficio.

Que asistan à la Junta los Procuradores del Comun con Voto consultivo.

Que tambien asistan el Contador , y Escrivano , para assentar quanto por la Junta se acordare.

Que el Voto del Presidente tenga calidad para con ella , y otro Voto de los quatro , hazer resolucion.

Inhíbe à la Chancilleria , y solo se recorra al Consejo

Que por la asistencia à la Junta , ninguno de los Juezes pueda llevar salario.

Que aya dos Juntas cada semana.

Que si alguno de los quatro Juezes faltaren , batten los tres para que aya Junta.

Que la Sala de la Chancilleria prosiga en el Concurso para la Sentencia de Graduacion.

Concede à la Junta la Jurisdiccion, y Comission, con absoluta inhibicion de todos los Tribunales.


Obedecimiento del Acuerdo.

Obedecimiento de la Junta.

ta privativamente, sin dependencia alguna de esta Ciudad. Y si de lo que determinaredes se apelare por alguna de las Partes Interesadas, en los casos, y cosas en que conforme à derecho se debian otorgar las Apelaciones, se las otorgareis para el mi Consejo, y no para otro Tribunal; ni Juez alguno; porque à los demàs Consejos, Chancillerías, Juezes, y Ministros, los inhiho, y he por inhihidos de su conocimiento; para todo lo qual os doy tan cumplida Jurisdiccion, y Comission, como es necesaria, y de derecho en tal caso se requiere, con incidencias, y dependencias, annexidades, y connexidades: Todo lo qual, que dicho es, quiero, y es mi voluntad, se guarde, cumpla, y execute en la forma referida; sin embargo de qualesquier Leyes de estos mis Reynos, y Señorios; Ordenanzas, y Despachos que lo prohiban, y aya en contrario; con las cuales, para en quanto à esto toca, y por esta vez dispengo, dexandolas en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante. Dada en Madrid à veinte y seis dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan Antonio Romeo y Anderáz. En la Ciudad de Valladolid à diez y siete de Septiembre de mil seiscientos y noventa y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, en Acuerdo General se hizo notoria en el la Real Cedula de su Magestad, su fecha de veinte y seis de Agosto, pasado de este año, que comprehende las seis ojas antecedentes: Y por dichos Señores se acordò, se guarde, y cumpla en todo, lo que por dicha Real Cedula se manda, y lo rubricò el Señor Don Diego Carranza, Oidor mas antiguo de los que en el se hallaron; y en fee de ello, lo firmò el presente Secretario de su Magestad, y del Acuerdo. Don Francisco de Castro Taboada. En la Ciudad de Valladolid à diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y noventa y nueve años, estando su Señoria el Señor Presidente de esta Real Chancillería, y los demàs Señores de la Junta, formada en la Possada de su Señoria, para el Gobierno de los Gremios, y Tratos de esta dicha Ciudad, por mi el Escrivano se leyò, è hizo notoria la Cedula de su Magestad de esta otra parte, à los Señores de dicha Junta, quien aviendola visto, oido, y entendido, obedecieron con el respecto debido, poniendola sobre su cabeza, y aceptaron la Jurisdiccion, que por dicha Real Cedula se sirve de darles su Magestad; y lo rubricò su Señoria el Señor Presidente; y en fee de ello lo firmè yo el Escrivano de Rentas, y de dicha Junta. Manuel de Santa Maria.

Concuerdada con la Real Cedula, y sus Obedecimientos, inserto todo con la Original de veinte y siete de Abril de mil setecientos y seis, que queda en la Contaduria de esta Ciudad, que por ahora corre à mi cargo, y de mandato del Señor Conde de Medina, y Contreras, Corregidor, Superintendente de ella, à petition del Señor Vizconde de Valloria, Procurador Mayor del Comùn, lo certifico en Valladolid à quatro de Mayo de mil setecientos y treinta y siete años.

Don Antonio Manuel de Ablitas





SEGUNDA CEDULA DE VEINTE Y SIETE
*de Abril de mil setecientos y seis, que aumenta
 la antecedente.*

E L R E Y,

LA REYNA GOVERNADORA:



Residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, sabed, que Vos el Presidente, y los demás Ministros, de que se compone la Junta, por Nos formada, para la Administracion de las Alcavalas, Cientos, y demás Derechos, que corren à cargo de los Gremios de essa Ciudad, à quien por

Cedula nuestra esta encargada asimismo la Administracion, Recaudacion, beneficio, y cobranza de todos los Propios, Rentas, Sifas Antiguas, y Modernas, Quiebras de Millones, y Posito, y demás Arbitrios, de que essa Ciudad està usando, en virtud de Facultades nuestras, con la misma Jurisdiccion que conoce de la dependiencia de los dichos Gremios, en Carta de 19. de Diziembre del año proximo pasado nos representò, que hallandose los Gremios, y Tratos de essa Ciudad muy atrassados, por las crecidas cantidades, que estava debiendo, assi à nuestra Real persona, de los Encabezamientos de Alcabalas, y Cientos, como de gran cantidad de Censos, y Escrituras à daño, que tenian contra sí, y molestados de sus Acrehedores en diferentes Tribunales, litigando pleyto con ellos en el nuestro Consejo, expuestos à la ultima ruina, y à cesar en el Comercio, por el defaliño, y mal gobièrno que tenian en su Administracion; por Autos de Vista, y Revista del nuestro Consejo, de treinta de Junio, y primero de Agosto de 1693. con Nos Consultado, aviamos mandado formar esta Junta, con asistencia de los Procuradores Mayores del Comun, Diputados Mayores, Contador, y Escrivano de Rentas, para que Administrasse los Efectos de los dichos Gremios, y procedieffe Judicialmente en los casos pertenecientes à ella, reservandò las apelaciones para el nuestro Consejo; previniendò, que el Oidor que asistia en ella, fuesse Juez Privativo, con inhibicion à todas las Justicias, para los negocios contenciosos de Interesses de partes, y puntos de Justicia, otorgando las apelaciones de sus Autos, y determinaciones para essa Chancilleria; en cuya execucion se avia procedido en todos

Motivos largamente representados à S. Mag. por la Junta, para la resolucion que contiene esta Cedula.

A

los

los casos, y cosas concernientes à lo referido, con tanto fruto, y beneficio de los Gremios, y sus contribuyentes, que se hallaban oy con el desempeño de un millon 300y816. reales, y con caudal para el desempeño de otros 151y. reales; como constaba de la Certificacion que se avia remitido, y se esperaba que en pocos años configuiesen el total desempeño de sus debitos; y se lograba asimismo la puntualidad de pagamentos, assi à nuestra Real Persona, como à los demàs Acrehedores que oy subsistian. Por otra Cedula nuestra de seis de Agosto de 1699. se les avia encargado la Administracion, Recaudacion, beneficio, y cobranza de todos los Propios, Rentas, Sifas Antiguas, y Modernas, Quiebras de Millones, y demàs Arbitrios de que estaba usando esta Ciudad, en virtud de Facultades nuestras, para que en la misma conformidad, y con la misma Jurisdiccion con que se conocia en las materias concernientes, beneficio, y cobranza, distribucion, y paga de los dichos Arbitrios, y Propios; para lo qual, luego que los Acrehedores sacassen sus Libramientos de la Sala donde estaba el Concurso pendiente, se passassen por la Junta, para que con su licencia, el Administrador nombrado por dicha Sala, y no sin ella, pagasse lo librado en la forma referida; quedando en dicha Sala, donde estaba radicado el Concurso, su total conocimiento, assi para la Sentencia de graduacion, como para todo lo que fuesse punto riguroso de Justicia, en quanto à los Acrehedores; y dexando el demàs conocimiento à la Junta; assi en quanto à la quenta, como à la paga de transacciones, y ajustes, y todo lo que fuesse de Gobierno, y mejor Administracion de dichos Caudales; y en su execucion se avian tomado las quantas de dichos Efectos, y liquidado las de diferentes Facultades, y se avian formado un Posito de Trigo, y otras cosas, que por menor avia expressado en otra representacion que nos avian hecho en Consulta de 26. de Octubre de 1700. y en otras que despues avian repetido; y de la Certificacion de la Contaduria que remitian; y de uno, y otro se manifestavan los notorios beneficios que se avian seguido à el Comun, y Acrehedores, y como se avian excusado las duplicadas costas que se hazian à esta Ciudad, con las execuciones que tenia pendientes en todos los Oficios de Provincia, y del Número que se avian recogido, y puesto en el Escrivano de la Junta, y se avian desempeñado los Propios de crecidas cantidades, que se estaban debiendo de las Medias Anatas, y Quindenios, sobre que se estaba procediendo por el Juez de la Media Anata, que tenia embarcados todos los Propios, y se avia ajustado, y transgido en 34y319. reales, que se avian pagado del alcance de la cuenta de una Facultad, con aprobacion nuestra. En este estado parecia, que por la Sala donde estaba pendiente pleyto entre diversos Acrehedores, de pedimento del nuestro Fiscal de esta Chancilleria, por Auto que se avia provehido en 24. de Noviembre pasado, huvieron por formado Concurso universal à todos los Propios, Rentas, y Arbitrios de esta Ciudad, y al Administrador que tenia nombrado la Junta, con aprobacion nuestra se le recargaba la Administracion, y Recaudacion absoluta, assi de las Rentas de Arbitrios, como de los Propios, y

de;

demás pertenecienteas à esta Ciudad, y que ratificasse las fianzas, y que se le despachasse nuevo Recudimiento: y que todos los Acrehedores presentassen sus Censos, y que presentados por ocho meses se les despachasse Libramientos, y no de otra manera. Esta providencia de la Sala contenia en si una conocida, y notoria contravencion à nuestra Real Cedula, y Jurisdiccion, que por ella se concedia à la Junta, pues inovaba en el nombramiento de Administrador, quitaba la Recaudacion, Administraion, beneficio, y cobranza, y distribucion de las Rentas. Los perjuyzios que de esto se seguian, eran evidentes, y notorios; porque un Concurso era la ultima ruina del que le formaba, y tambien de los Acrehedores, por las muchas costas, y gastos, que era preciso resultassen, y avian comenzado à experimentar algunos, que precisados à sacar Libramiento, avian presentado sus Censos; y además de los derechos de Peticion, Relator, y Escrivano de Camara, se les cobrava las tiras, y vista de los Censos, que siendo mas de 300. las Escrituras, era crecida la summa que esto importaba; y juzgando por de su mayor obligacion, recurrir al remedio, y aquietar los clamores de la mayor parte de los Acrehedores, que se les precisava à un Pleyto, y Concurso contra su voluntad, y que cedia contra el credito de una Ciudad de tanto Lustre, como esta, y que se le desapropiaba de todos sus Efectos, quedando impossibilitada para siempre de poder reintegrarse en sus Propios, una vez formado el Concurso, como la comun experiencia lo demostraba, passaban à ver la forma que se podia tomar. Y aviendo oïdo al Contador de la Junta, y al Administrador de los dichos Efectos, hallavan que en los tres de los quatro Efectos, que estaban pendientes en la Sala, y de que oy se pretendia formar el Concurso, que corrian debaxo del nombre de Sissas Nuevas, Arbitrios de Quiebras de Millones, y maveredi, en azumbre de Vino, producian para pagar enteramente todos los Reditos de los Censos cargados sobre ellos, y que quedarian residuos para redimir mas de dos mil, y quinientos ducados cada año, los quales, y todos los demás que sobrare, por Peticion que avia presentado el Administrador, se obligava fin de cada un año à ponerlo con intervencion de la Junta, en una Arca de tres llaves, para que se hiziesse la dicha redencion de los Principales de los Censos Impuestos sobre dichos tres Efectos, y que pagaria en cada un año por San Juan, y Navidad, todos los Reditos de los Censos, sin el descuento que hasta agora se les avia hecho, con que en esta Parte no podia aver motivo para la formacion del Concurso: El otro Efecto que tambien estaba pendiente en la Sala, que corria con nombre de Sissas Antiguas, se hallaba, que por Acuerdo de esta dicha Ciudad, de 23. de Agosto, y 15. de Octubre de 1641. con relacion, de que con la calamidad de los tiempos, falta de gente, y multitud de Tributos, avian baxado las dichas Rentas de forma, que era imposible pagar todos sus Encargos; y que sino se tomaba medio, era imposible dexar de hazer Concurso, de que se seguia la total ruina de esta Ciudad, y sus Acrehedores, se avia resuelto, que desde primero de Enero de 1642. en adelante, se pagassen la mitad de los reditos de los Censos impuestos

sobre este Efecto, y que la otra mitad quedasse suspendida; y que lo que sobrasse se convirtiesse, en redimir los Principales por su antiguedad, y los reditos caidos, hasta el dia de la Redempcion; y por Autos de Vista, y Revista del nuestro Consejo, de 25. de Agosto, y 11. de Diziembre de 1643. no obstante la contradiccion de algunos Acrehedores, se avia aprobado, y confirmado el dicho medio, y se les avia condenado, à que estuviessen, y passassen por el; y en su conformidad se avia ido pagando, y redimiendo algunos Censos; hasta que despues, que por queixa de algunos Acrehedores, por el año passado de 1692. se avia llevado esta dependiencià à la Sala de esta Chancilleria; y en conocimiento, de que el medio que se avia tomado el año de 1643. avia sido en consideracion de que valian las dichas Sissas Antiguas 6. qrs. 415 $\frac{1}{2}$ 946. mrs. y que despues avian baxado à 2. qrs. 794 $\frac{1}{2}$ 204. mrs. y que no alcanzaban à pagar la mitad de los dichos reditos, se avia mandado, que el Relator, y un Contador hiziesse rateo entre todos los Acrehedores, y se les pagasse sueldo à libra, y por el que se avia executado, se les avia rateado à 49. por ciento de perdida, además de la mitad que antes se les quitaba, con que no venian à cobrar mas que à uno, y quartillo por ciento, con esta diferencia; y aora se avia reconocido, que no obstante aver baxado el valor de dichas Sissas 375 $\frac{1}{2}$ 204. mrs. del que tenian quando se avia mandado hazer el rateo por la Sala, se podian pagar à los Acrehedores la mitad de sus reditos, en conformidad de la Carta Executoria del año de 1643. y de la ultima Pragmatica del crecimiento de los Censos: Y en la Peticion que avia presentado el Administrador, se obligaba à pagar à los Acrehedores en esta conformidad, y à poner en una arca de tres llaves, fin de cada un año el dinero que sobrare, para que se convirtiesse, con intervencion de la Junta, en redimir Principales, y Reditos suspendidos, segun la dicha Executoria; y aviendose entendido lo referido por esta Ciudad, sus Procuradores del Comun, y Acrehedores, avian pedido se llevase à pura, y debida execucion, por la grande conveniencia, que de ello resultaba en beneficio de todos, y contradecian el Concurso, que por el Auto que iba referido se formaba, de pedimento del nuestro Fiscal de esta Chancilleria; y porque el conocimiento, que por la Cedula de nuestra Real Persona se dexaba à esta Sala, avia sido en el supuesto de que avia pendiente Concurso de Acrehedores en ella, siendo assi, que no avia mas que un pleyto entre algunos Acrehedores, sobre cosa distinta, como se manifestaba del Auto ultimo de 24. de Noviembre, del año proximo passado, en que se daba por formado, no hallando motivo justo para que corriessse, antes si nueva razon, para que aunque estuviessse mas adelantado el Concurso cessase; pues como por la nueva Pragmatica de nuestra Real Persona, se avian crecido los Censos, à razon de à tres por ciento, era preciso se refundiessse este beneficio en utilidad de esta Ciudad, para que sin el extremo del Concurso pudiesse facilitar la paga de los Reditos de sus Acrehedores; y respecto que de estàr divididas las Jurisdicciones entre la Sala, y la Junta, resultaba el que por la Junta no se podian

dian executar en estos Efectos las operaciones que avian experimentado los Gremios con tan notorio beneficio suyo, y concluian se nos representasse la grande utilidad, y conveniencia, que se siguió à esta Ciudad, Comun, y Acrehedores, de que se Sobre-Cartasse la Cedula nuestra de 26. de Agosto de 1699. y que la Jurisdiccion que por ella se daba à la Junta, fuese sin dependiècia de la Sala, en la misma conformidad, y con la omnimoda Jurisdiccion, que se conocia en las materias concuerntes à la Administracion, Beneficio, y Cobranza, y Distribucion de los Efectos de los dichos Gremios, y con la misma inhibicion de Justicias, y Tribunales, otorgando las apelaciones al nuestro Consejo; y el Oidor que asistia en la Junta de los negocios contentiosos, y de Justicia, que ante èl se tratassen, otorgasse las apelaciones de sus Autos à esta Chancilleria, como todo mas por menor constaba del traslado de los Autos que se remitian. En cuya vista se nos suplicò tomassemos sobre todo la resolucion mas codveniente, y la Provision, y Cedula que se refieren en dicha representacion; y los obedecimientos dados à ellas, por esta nuestra Audiencia, y Chancilleria, son del tenor siguiente:

AQUI SE INSERTAN A LA LETRA LA NOTA
Executoria, con que en el año de 1693. se estableció la Junta, para el Gobierno, y Administracion de los Gremios, y tambien la Real Cedula de 26. de Agosto de 1699. y sus respectivos obedecimientos en el Acuerdo, las que por averse impresso separadas por el orden de su expedicion, no se repite aqui su insercion.

Y visto por los del nuestro Consejo, juntamente con la Copia autentica de los Autos hechos, y causados sobre lo referido, y lo que se pidió por parte de esta dicha Ciudad, en Peticion de veinte y tres del dicho mes de Diciembre, pretendiendo que con vista de la Cedula, que va inserta, y del cumplimiento, que à ella se avia dado por esta dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria, se mandasse que la referida Junta, continuasse en el conocimiento de las dependiècias de dichos Propios, y Arbitrios, y demàs Rentas pertenecièntes à esta dicha Ciudad, segun, y como hasta aqui lo avia practicado, con inhibicion absoluta de esta Chancilleria, dando para todo el Despacho necesario; por Auto que proveyeron en diez y ocho de Enero de este año, mandaron se diese Despacho, para que la dicha Junta continuasse en el conocimiento de los negocios referidos en la forma, y como se prevenia en la dicha nuestra Cedula de veinte y seis de Agosto de dicho año de mil seiscientos y noventa y nueve, la qual mandaron se guardasse, cumpliesse, y executasse en todo, y por todo, como en ella se contenia, sin embargo del Auto provehido, à instancia del Fiscal de esta Chancilleria, en veinte y quatro de Noviembre de

Auto de los Señores del Consejo, mandando Sobre-Cartar la Cedula antecedente 26. de Agosto de 1697. sin embargo del Auto de la Sala de esta Chancilleria.

de dicho año de mil setecientos y cinco por la Sala, donde estaba pendiente el pleyto entre diversos Acrehedores à los Propios, y Rentas de essa dicha Ciudad, en que se huvo por formado el Concurso universal à todos los Propios, Rentas, y Arbitrios de ella. Y asimismo mandaron, que la dicha Junta conociesse, y procediesse en dichos negocios, y dependencias, en conformidad de la dicha Cedula, y con la misma Jurisdiccion, que conoce en la dependencia de los dichos Gremios; y para efecto de que se guardasse, y cumpliesse lo mandado por dicho Auto, se despachò Provision nuestra en nueve de Febrero de este año, dirigida à la Junta referida: Despues de lo qual, en Carta de veinte y quatro del dicho mes de Febrero, nos representò la dicha Junta, que aviendo de conocer en las dependencias de Propios, Rentas, y Arbitrios, y Posito, en la misma forma, y con la omnimoda Jurisdiccion que se conocia por dicha Junta, en las dependencias de los Gremios, era con independencia de essa Chancilleria; que estava inhibida de su conocimiento, y las Apelaciones de los Autos de dicha Junta, solo se otorgaban para el nuestro Consejo, y no para otro Tribunal alguno; y solo avia la Apelacion à essa Chancilleria, de los Autos que se proveian, por el Oidor que asistia à la Junta de los negocios contentiosos, y de Justicia, que ante el se trataban; y assi para poder poner en execucion, y planta el Auto del nuestro Consejo, se necesitaba, de que en su conformidad se expidiesse Cedula nuestra para que se pudiesse hazer notoria al Acuerdo de essa Chancilleria, y Sala que conocia estas dependencias, para que se inhibiesse, y no embarazasse tan justificada providencia; pues no yendo el Despacho en la dicha forma, y con la misma expresion, circunstancias, y inhibiciones à essa Chancilleria, que teniades, el que se avia despachado à los Gremios, y que la Jurisdiccion dada à dicha Junta, fuesse sin dependencia de la Sala, que conocia de estos Efectos, siempre avia de aver embarazos, y no se le avia de dar cumplimiento por essa Chancilleria, ni podrian tener efecto sus operaciones, ni essa Ciudad, su Comun, y Acrehedores, lograr los beneficios, que de essa providencia se avian reconocido, y tenian propuestos; y assi les avia parecido ponerlo en nuestra consideracion, para que mandassemos lo que fuesse de nuestro Real agrado: Y buelto à ver por los de nuestro Consejo, por otro Auto, que proveyeron en diez y ocho de Marzo de este año, se acordo dar esta nuestra Cedula. Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, veais la Cedula que va inserta, expedida en veinte y seis de Agosto, del año passado de mil seiscientos y noventa y nueve, por la qual se encargò à los Ministros de dicha Junta, y à los que les subcediesen la Administracion, Recaudacion, Beneficio, y Cobranza de todos los Propios, Rentas, Sifas Antiguas, y Modernas, Quiebras de Millones, Posito, y demàs Arbitrios, de que usa essa dicha Ciudad, en virtud de Facultades nuestras: Y en lo que os toca, sin embargo del Auto provehido, à pedimento del Fiscal de essa Chancilleria, por la Sala de ella, donde està pendiente el dicho pleyto de Acrehedores, su fecha de vein-

Segunda representacion de la Junta, pidiendo Real Cedula, en consecuencia del antecedente Auto del Consejo, para poder notificarle à el Acuerdo, y Sala que conocia del Concurso, para que se inhibiesse enteramente, como por el Auto del Consejo se mandaba.

Resolucion de su Magestad, conforme à lo representado por la Junta.

te y quatro de Noviembre de mil setecientos y cinco, en que hubo por formado Concurso universal a todos los Propios, Rentas, y Arbitrios de esta Ciudad; guardéis, cumpláis, y executéis la dicha Cedula, y hagáis que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna; y en su conformidad os inhibáis del conocimiento de las dependencias, y negocios tocantes, y pertenecientes a la Administracion referida, y de que conforme a la dicha Cedula ha conocido, y debe conocer la dicha Junta: Y no os entrometais a conocer de ellas en manera alguna, ni embarazeis, ni permitais se impida, ni embaraze a la dicha Junta, la libre Administracion, que por dicha Cedula la está encargada: Y queremos, y mandamos, que la dicha Junta continúe, conozca; y proceda en las dependencias, y negocios, tocantes a la dicha Administracion, en la forma, y como se previene en la dicha Cedula, y con la misma Jurisdiccion que conoce, y la está dada por la Provision, que asimismo va inserta, por lo que mira a la dependencia de los Gremios de esta dicha Ciudad, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Don Lorenzo Vivanco Angulo. Obedecese la Real Cedula de su Magestad, que comprehende estas veinte y cinco fojas, con el respecto, y veneracion debida; y para su cumplimiento se lleve a la Sala en Acuerdo General de quatro de Mayo de mil setecientos y seis años, lo acordaron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, y lo rubricó el Señor Marqués del Arco, Oidor Decano de ella, de que certifico yo el infrascripto Secretario de su Magestad, y del Acuerdo. Gerónimo de Zieza. Guardesse, y cumplasse en todo, y por todo la Cedula de su Magestad de veinte y seis de Agosto del año pasado de mil seiscientos y noventa y nueve, que por esta Real Cedula, y Autos del Consejo insertos, se manda guardar, y cumplir, y para los efectos de su observancia, y que conste, se ponga una Copia en el Oficio del Escrivano de Camara, y se buelva a la Parte que la presenta la Original. En relaciones del Acuerdo de veinte de Mayo de mil setecientos y seis años. Rubricado. Salgado.

Concuerda con la Cedula Original que queda en la Contaduria de esta Ciudad, que por ahora corre a mi cargo, y de mandato del Señor Conde de Medina, y Contreras, Corregidor, Superintendente de ella, a petición del Señor Vizconde de Valloria, Procurador Mayor del Común, lo certifico en Valladolid a quatro de Mayo de mil setecientos y treinta y siete años.

Don Manuel de Herrera



*Obedecimiento
en el Acuerdo.
Su Señoría, y
Señores.*

*Obedecimiento
en la Sala.
Señores.
Luna.
Araque:
Roxas.*



*TERCERA CEDULA DE TREINTA DE
Oktubre de mil setecientos y seis, augmentando las antee-
dentes, y inhibiendo enteramente à la Chancilleria,
y su Sala en que pendia el Concurso de la
Ciudad.*

EL REY.

*Refiere las Ce-
dulas antee-
dentes.*



Residente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid: Yà sabeis, que por Cedula nuestra de veinte y tres de Abril de este año, se os mandò vieffedes la que en ella iba inserta, expedida en veinte y seis de Agosto, de el de mil seiscientos y noventa y nueve, por la qual se encargò à los Ministros de la Junta, formada para el conocimiento de las dependencias de los Gremios de essa dicha Ciudad, y à los que les subcediessen la Administracion, Recaudacion, beneficio, y cobranza de todos los Propios, Rentas, Sissas Antiguas, y Modernas, quiebras de Millones, Posito, y demàs Arbitrios, de que usa essa dicha Ciudad, en virtud de Facultades nuestras, y en lo que os tocasse, sin embargo del Auto proveido à pedimento de el Fiscal de essa Chancilleria, por la Sala de ella, donde estava pendiente el pleyto de Acrehedores à dichos Propios, Rentas, y demàs Arbitrios, en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cinco, en que huvo por formado Concurso universal à todos ellos; guardassedes, cumpliessedes, y executassedes, y hiziessedes guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo la dicha Cedula, sin la contravenir, ni permitir que se contraviniesse en manera alguna; y que en su conformidad os inhibiessedes de el conocimiento de las dependencias, y negocios, tocantes, y pertenecientes à la Administracion referida, de que conforme à la dicha Cedula ha conocido, y debe conocer la dicha Junta; y no os entrometiessedes à conocer de ellas en manera alguna, ni embarazassedes, ni permitiessedes se impidiesse, ni embarazasse à la dicha Junta la libre Administracion, que por dicha Cedula la estava encargada; la qual continuasse, y procediesse en las dependencias, y negocios tocantes à la dicha Administracion, en la forma, y como se previene en la dicha Cedula, y con la misma Jurisdiccion que conocia, y le estava dada por la Provision, que asimismo iba inserta, por lo que miraba à la dependencia de los Gremios de essa

di-

dicha Ciudad. Y aora la dicha Junta, en Carta de dos de este mes, nos ha representado, que aviendose presentado en esse Acuerdo la dicha Cedula, se avia obedecido, y mandado llevar à la Sala para su cumplimiento, en donde asimismo se avia obedecido, y mandado cumplir: Y que por los Acrehedores à dichos Propios, Sissas Antiguas, y Modernas, y demas Arbitrios, de que usaba essa dicha Ciudad, por los Acrehedores se avia acudido à la Junta, para que en conformidad de la dicha Cedula se les mandasse pagar lo corrido de sus creditos, hasta la paga de Navidad, como se avia executado, y despachadose por dicha Junta los Libramientos, à que el Pagador se avia excusado de dar satisfaccion de ellos, por dezir se le avia dado orden verbal para que no pagasse, sin que los Libramientos se despachassen por la Sala: Y con esta noticia, por los Procuradores Mayores de el Comun, y por los Acrehedores, se avian presentado diversas Peticiones en la Junta, representando la molestia, sumo gasto, y dispendio que se les seguia; pues de obligarles à sacar Libramientos de la Sala, no podia resultar otra cosa, ni mas beneficio, ni utilidad, que el que precisamente avian de percibir los Procuradores, Relator, y Escriuano de Camara de essa Chancilleria, por las Peticiones, relacion de ellas, y Libramientos, que estos era preciso se diessen, arreglados à la Certificacion de la Contaduria de la Junta; y que no era razon no se remediasse este daño, ni que se les dexasse de pagar sus creditos, y coneluyeron se apremiasse al dicho Pagador para que pagasse los Libramientos de la Junta, sin embargo de la orden que aviades dado, y se avia mandado assi. Y aunque se avia executado el Auto de Apremio, y que compulsó, y apremiado se avia allanado el Pagador à pagar los Libramientos. Aviendose entendido despues, queriades proceder contra el, se avia tomado el medio, de que en el interin que se nos daba cuenta de el reparo que se os avia ofrecido, se suspendiessen los apremios; y que en lo que os fundabades para querer despachar los Libramientos, era porque en la Cedula de el dicho año de mil seiscientos y noventa y nueve, que estava mandada guardar, y cumplir, por la que ultimamente se avia despachado, se os dexaba la facultad de que los pudiesedes despachar, aviendo sido esto en el supuesto de que estava radicado Concurso en la Sala, el qual no avia, como se manifestaba en el Auto, que se avia proeido por ella en veinte y quatro de Noviembre de el dicho año passado de mil setecientos y cinco, en que se avia dado por formado, que se avia revocado por el nuestro Consejo, parecia que consiguientemente avia quedado sin efecto, el que se pudiesse por essa Sala despachar los Libramientos; y mas quando de esto solo se seguia el clamor de essa Ciudad, el de sus Procuradores Mayores del Comun, y de todos los Acrehedores, por las molestias, y costas que de ello se les seguia. Y porque la Sala de essa Chancilleria avia de embarazar las providencias de la Junta, y Libramientos, que despachasse, hasta que por nos se despachasse Sobre-Cedula, y nuevo Despacho; porque estava esta dicha Sala en la inteligencia de que no se daba à la Junta mas Jurisdiccion, que la

Representación de la Junta, y motivos que propuso à S. Mag. para la resolución de esta Cedula.

que se contenia en la dicha Cedula de veinte y seis de Agosto del dicho año de mil seiscientos y noventa y nueve; siendo así, que en el Auto de diez y ocho de Enero de este año, dado por los de nuestro Consejo, se contenian dos providencias distintas: La primera, que se guardasse, y cumpliesse la referida Cedula de veinte, y seis de Agosto de noventa y nueve: Y la segunda, ampliar la Jurisdiccion de la Junta, para que la tuviesse en las dependencias de esta dicha Ciudad, como se la avia concedido para las de los Gremios: Sin que se pudiesse dudar, ni admitir interpretacion, por estar tan claro el referido Auto. Y respecto que el deseo de la Junta era la mas puntual observancia de nuestras Reales Ordenes, evitar competencias de Jurisdiccion, solicitar el mas facil pago, y despacho de los Acrehedores, y el desempeño de esta dicha Ciudad, y procurar el mayor alivio de el Pueblo; y para conseguirlo, y que conociesse la Junta de las dependencias de Proprios Rentas, y Arbitrios de esta dicha Ciudad, sin dependencia alguna de la Sala de esta dicha Chancilleria, y en la misma forma que conocia de las dependencias de los Gremios, y tratos de esta dicha Ciudad, con inhibicion absoluta de la Sala de esta Chancilleria, avia parecido conveniente para la quietud de esta dicha Ciudad, sus Acrehedores, y Procuradores Mayores del Comun, poner todo lo referido en nuestra consideracion, para que con su vista tomassemos la providencia conveniente: Y visto por los de el nuestro Consejo con los demás Autos, que en el avia, sobre lo referido, y lo que nos representò esta dicha Ciudad, en Carta de veinte y nueve de Mayo de este año, por Auto que proveyeron en quinze de este mes, se acordò dar esta nuestra Cedula. Por la qual os mandamos, que siendos presentada veais la Cedula, de que va hecha mencion, librada en veinte y tres de Abril de este año, que original os ha sido, y con esta os ferà mostrada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ella se contiene sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y en su conformidad, queremos, y es nuestra voluntad, que la dicha Junta conozca, así en los Libramientos que se ofrecieren despachar à los Acrehedores, y demás Interesados à los Proprios, Rentas, Sillas Antiguas, y Modernas, Quiebras de Millones, Posito, y demás Arbitrios, de que esta dicha Ciudad està usando, en virtud de Facultades nuestras, como en las demás dependencias tocantes à ellos en la misma forma, y con la misma Jurisdiccion, y inhibicion que conoce de la dependencia de los Gremios de esta dicha Ciudad. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos y seis años. YO EL REY, &c. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Lorenzo Vivanco Angulo. Rubricada de cinco Señores del Consejo.

Concuerta con la Cedula Original que queda en la Contadaria de esta Ciudad, que por ahora corre à mi cargo, y de mandato del Señor Conde de Medina, y Contreras, Corregidor, Superintendente de ella, à petición del Señor Vizconde de Valloria, Procurador Mayor del Comun, lo certifico en Valladolid à quatro de Mayo de mil setecientos y treinta y siete años.

Don Antonio Manuel de Ablitas